



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 981-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diecisiete minutos del diez de noviembre de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-OAM-3088-2010 de las 10:35 horas del 26 de octubre de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se plantea disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, que si bien aprueba la revisión de prestación por invalidez por la Ley 7531, el monto dispuesto es inferior al calculo previsto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, al computar menor tiempo de servicio, consecuentemente determinar una cantidad menor en las cuotas aportadas; y al fijar un límite a las cuotas bonificaciones dispuestas por el artículo 55 de la Ley 7531.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Mediante resolución N° DNP-MT-M-OAM-3088-2010, la Dirección Nacional de Pensiones, dispone la aprobación de la revisión prestación por invalidez al amparo de la Ley 7531, pero el monto dispuesto es inferior al computar menor tiempo de servicio, para un total de 297 cuotas y al fijar 60 cuotas bonificables (folios 51 al 53). Diferente cálculo realiza la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, quien contabiliza mediante resolución N° 4125, de la sesión ordinaria N° 079-2010 de las nueve horas del 22 de julio de 2010, un total de tiempo de servicio a la educación de 26 años, 0 meses, 4 días, equivalente a 313 cuotas, de las cuales 132 bonificó y le fija un salario de referencia más bonificaciones en la suma de ¢470 592.00.

II. - Del análisis del expediente se logra determinar que existe una diferencia en el cómputo de tiempo de servicio al acreditar la Dirección Nacional de Pensiones 16 cuotas menos a las fijadas por la Junta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; diferencia que deviene por una parte, al proceder la Dirección a realizar el cálculo por cuotas aportadas y no por años de servicio, así como por la no aplicación de cocientes de acuerdo a la vigencia de las Leyes 2248 y 7268; de igual modo, no reconoce el año de 1984, y disminuye el tiempo para el año de 1985 y lo correspondiente a bonificaciones de zona incómoda e insalubre; y por último excluye el reconocimiento por laborar con recargo de escuela nocturna.

Respecto al cálculo de servicio, ya este Tribunal ha sido claro al señalar que el cálculo de tiempo de servicio debe hacerse por años de servicio y no por cuotas aportadas; así deberá aplicar los divisores 9 y 11, como es correcto, ya que es tiempo laborado bajo el amparo de las leyes 2248 y 7268 respectivamente; y el cómputo se debe hacer en el período histórico en que dicha normativa rigió.

En cuanto al tiempo de servicio para los años de 1984 y 1985, se evidencia a partir de la certificación del Departamento de Registros Laborales de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública a folio 08, que para dichos años la recurrente ejerció funciones por un espacio de tiempo de 4 meses y 15 días, y un año completo respectivamente, debiéndose acreditar de tal forma, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones.

Misma certificación que demuestra que la recurrente laboró para los años de 1985 y 1986 en una zona categorizada como incómoda e insalubre, por lo cual deberá acreditarse por ese espacio un tiempo de 8 meses. Además habiéndose acreditado que en el año de 1993 laboró en educación de adultos deberá reconocerse 2 meses y 4 días por el recargo de labores en alfabetización (Escuela Nocturna), reconocimientos amparados bajo los términos de la Ley 6997 que determina la bonificación para aquellos casos concretos en donde el docente imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta.

Es importante agregar, que en virtud de que la recurrente no se ha separado de su cargo, que en las próximas revisiones deberá computarse en razón del recargo por alfabetización para el año 1993 un tiempo de 4 meses, ya que como lo estableció este Tribunal en el voto 989-2011 de las diez horas veintidós minutos del 18 de noviembre de 2011, si el año se laboro en forma completa, se debe reconocer un tiempo de 4 meses y no aplicar rebajo alguno en razón de la modalidad de pago o de la cantidad de remuneración obtenida.

En atención a lo anterior lo correcto es acreditar un tiempo de 26 años, 0 meses y 4 días tiempo equivalente a 312 cuotas y no 313 cuotas como pretende acreditar la Junta, ya que la fracción de cuatro días no se puede considerar como una cuota, porque el cálculo se hizo por años de servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- En cuanto al monto de la prestación pecuniaria, cabe señalar que a Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al limitar las cuotas en 60 y al hacer el cálculo de las cuotas bonificables sobre la tasa de reemplazo (70%) y no sobre el salario de referencia de acuerdo al artículo 55 de la Ley 7531. Por lo que, habiéndose establecido la cantidad de cuotas, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser 132 cuotas. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

"Artículo 37.- Salario de referencia.

Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación.

(...)"

"Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez

(...)."

Así las cosas, y partiendo de que las instancias precedentes coinciden en el salario de referencia, sea la suma de seiscientos ocho mil quinientos ochenta y dos colones con diecisiete céntimos, del que el 70% equivale a cuatrocientos veintiséis mil siete colones con cincuenta y dos céntimos, y teniendo derecho la impugnante a la bonificación de 132 cuotas, equivalentes a cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro colones con setenta y tres céntimos, lo que eleva la mensualidad de su jubilación a ¢470 592.00. (Que no supera el ochenta por ciento del salario de referencia sea la suma de ¢486 865.73, con lo que se respeta el límite estipulado referencia a la pensión por vejez, del artículo 41 de la Ley 7531).

IV.- En consecuencia, se procede revocar la resolución N° DNP-MT-M-OAM-3088-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución N 4125 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria N 079-2010 realizada a las nueve horas el 22 de julio de 2010 con la salvedad que el número de cuotas que se deben reconocer a la apelante son 312, con 132 cuotas bonificables.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se acoge el recurso de apelación presentado por la señora **XXXX** de calidades citadas. Se revoca la resolución número DNP-MT-M-OAM-3088-2010, de las diez horas treinta y cinco minutos del 26 de octubre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar SE CONFIRMA la resolución N 4125 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria N 079-2010 realizada a las nueve horas del 22 de julio de 2010 con la salvedad que el número de cuotas que se deben reconocer a la apelante son 312, con 132 cuotas bonificables. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO